



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 16 - Servicios de Enseñanza

Subgrupo 01 - Jardines de infantes y guarderías

Aviso N° 2776/011 publicado en Diario Oficial el 11/02/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Luis Romero

ACTA.- En la ciudad de Montevideo, el 30 de diciembre de 2010, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, COMPARCEN en el ámbito del Grupo 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 01 "JARDINES DE INFANTES Y GUARDERIAS" POR UNA PARTE: DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES: SINTEP, representado por Cristina Torterolo, asistida por la Dra. Mariselda Cancela; y POR OTRA PARTE DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES: Cr. Daniel Acuña, y sra. Inés Cáceres; y POR OTRA PARTE: DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO: Dr. Hugo Barreto y Esc. Liliana De Marco, ACUERDAN QUE:

PRIMERO- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo, en cuanto a ajustes salariales abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1º de julio de 2010, el 1º de enero de 2011 y el 1º de enero de 2012.

SEGUNDO- Ámbito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las instituciones que componen el sector.

TERCERO- 1er. Ajuste salarial al 01.07.10. Se establece, con vigencia a partir de 01 de julio de 2010, un incremento salarial del 5,31% (cinco con treinta y uno por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un 3% (tres por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.10 y el 31.12.10.

B) Un 2,24% (dos con veinticuatro por ciento) por concepto de correctivo de los veinticuatro meses anteriores al 1 de julio de 2010, según lo establecido en el Dec. 754/08.

2do. Ajuste salarial. Se establece, a partir del 01 de enero de 2011, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 01.01.11 y el 31.12.11, según la mediana de las encuestas de expectativas de inflación publicadas por el Banco Central.

B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 4.

C) Un 1,75% (uno con setenta y cinco por ciento) por concepto de crecimiento del salario real.

3er. Ajuste salarial. Se establece, a partir del 01 de enero de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 01.01.12 y el 31.12.12, según la mediana de las encuestas de expectativas de inflación publicadas por el Banco Central.

B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 4.

C) Un 1,75% (uno con setenta y cinco por ciento) por concepto de crecimiento del salario real.

SALARIOS MINIMOS AL 01.07.10. Son los siguientes por hora semanal mensual (HSM):

Maestro especializado: \$ 301,78

Maestro común: \$ 287,42

Encargado de Grupo: \$ 244,30

Auxiliar de Grupo: \$ 215,57

EXIGIBILIDAD DE LOS MINIMOS POR CATEGORIA. Aquellas Instituciones que, al 01.07.10 no estuviesen abonando los mínimos por categoría establecidos en el literal anterior, deberán adecuar progresivamente los salarios abonados a sus trabajadores, a los mínimos ya expresados, incrementados éstos sucesivamente con los ajustes

generales establecidos en la presente cláusula (2do. y 3er. Ajuste salarial), los que se recogerán en las respectivas actas de ajuste a suscribirse. A dichos efectos, deberán otorgar incrementos adicionales sobre los salarios mínimos por categoría que estuviesen abonando, hasta alcanzar los mínimos actualizados, según corresponda, de acuerdo con el presente convenio; la etapa de adecuación finalizará el 31 de diciembre de 2012, fecha en que se hará exigible el pago de los salarios mínimos que surjan del acta que establecerá el ajuste salarial al 1 de enero de 2012.

CUARTO: Correctivo: Se establece un correctivo al final de cada período, que consistirá en comparar la inflación esperada para el período correspondiente -literales "A", segundo y tercer ajuste salarial- con la efectivamente registrada en el período anterior a cada ajuste, pudiéndose presentar los siguientes casos:

a.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar este nivel, a partir del incremento Inmediato siguiente.

b.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período inmediato siguiente.

QUINTO: Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente acuerdo, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los trabajadores, ya sea en su fase individual o colectiva.

Las partes otorgan y suscriben el presente, en siete ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados.

Cristina Torterolo, Mariselda Cancela, Daniel Acuña, Inés Cáceres, Hugo Barretto y Esc. Liliana De Marco.